

**RESOLUCION No. 002  
(ENERO 05 DE 2016)**

Por medio del cual se reglamenta el Cobro, los procedimientos, topes y régimen del sistema de retenciones a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el Municipio de Andes Antioquia.

El Secretario de Hacienda de Andes Antioquia en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que se debe reglamentar el cobro de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
2. Que se está implementando un proceso de racionalización tributaria en el Municipio de Andes Antioquia.
3. Que la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Administración Municipal, la cual está establecida por la Ley.
4. Que la potestad del cobro de los impuestos está en cabeza del secretario de hacienda Municipal.
5. Que el Acuerdo No. 022 de Diciembre 27 de 2013 por medio del cual se compila, adiciona y actualiza la normatividad sustantiva, sancionatoria y procedimental aplicable a los ingresos tributarios y otras rentas del Municipio de Andes, adoptó el sistema de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros

5. Que para efectos del impuesto de Industria y Comercio, cada municipio es autónomo para establecer los elementos que conforman la retención del impuesto de industria y comercio.

**RESUELVE:**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establecer el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

**ARTÍCULO 2. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION.** Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de Andes (Antioquia) que sean clasificados como grandes contribuyentes por el Municipio, que pertenezcan al régimen común de la DIAN y/o el régimen común adoptado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Andes (Antioquia), están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. También lo estarán las personas Públicas y Privadas que pertenezcan al régimen común de la DIAN o cuando la Secretaria de Hacienda del Municipio de Andes (Antioquia) lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa resolución motivada.

**PARÁGRAFO.-** Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de Andes (Antioquia) y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

**ARTÍCULO 3. BASE PARA LA RETENCIÓN.** La base sobre la cual se efectuará la retención, será sobre los valores establecidos en el Artículo 28 y 29 de la presente resolución, excluido el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

**ARTÍCULO 4. DE LAS TARIFAS.** Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas o código de rentas municipal.

| CÓDIGO               | DESCRIPCION  | TARIFA |
|----------------------|--|--------|
| ACTIVIDAD INDUSTRIAL |  |        |
| 101                  | ALIMENTOS Y BEBIDAS:<br>Productos lácteos, fabricación de chocolate y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fabricación de bebidas y gaseosas, fabricación de hielo, helados, fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas, fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales | 7x1000 |
| 102                  | TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS:<br>Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo.  | 7x1000 |
| 103                  | CUEROS:<br>Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.  | 7x1000 |
| 104                  | MADERA:<br>Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera, fabricación de productos maderables.  | 7x1000 |

|     |  |         |
|-----|--|---------|
| 105 | METALES:<br>Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajería y plomería, demás actividades similares, fabricación de productos en hierro y acero. | 7x1000  |
| 106 | TEXTILES<br>Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.   | 7x 1000 |
| 107 | Tipografías y artes graficas, periódicos.  | 7x 1000 |
| 108 | OTROS:<br>Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores.   | 7x1000  |

| CÓDIGO              | DESCRIPCION  | TARIFA. |
|---------------------|--|---------|
| ACTIVIDAD COMERCIAL |  |         |
| 201                 | ALIMENTOS Y BEBIDAS:<br>Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, salsamentarias, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos. | 9x1000  |
| 202                 | Carnicerías y venta de productos de panadería.   | 10X1000 |
| 203                 | MEDICAMENTOS:<br>Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza.   | 9x1000  |
| 204                 | FERRETERIAS:<br>Venta de materiales para la construcción.  | 9x1000  |
| 205                 | MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL:<br>Venta de maquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios                                      | 10x1000 |
| 206                 | MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS:<br>Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.  | 10x1000 |
| 207                 | PRODUCTOS AGROPECUARIOS:<br>Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.  | 8x1000  |
| 208                 | TELAS Y PRENDAS DE VESTIR:<br>Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general.  | 9x1000  |
| 209                 | Venta de cigarrillos, licores.   | 10x1000 |

|     |  |          |
|-----|--|----------|
| 210 | COMBUSTIBLES:<br>Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo.  | 10x1000  |
| 211 | Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado) | 8 x 1000 |
| 212 | Venta de equipos y accesorios telefonía celular  | 10x 1000 |
| 213 | Librerías, papelerías y revistas   | 8 x 1000 |

| 214                      | Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.  | 10 x 1000 |
|--------------------------|---|-----------|
|                          |   |           |
| CÓDIGO                   | DESCRIPCION   | TARIFA.   |
| ACTIVIDADES DE SERVICIOS |   |           |
| 301                      | Educación privada.  | 8x1000    |
| 302                      | Servicios de vigilancia.  | 10x1000   |
| 303                      | Centrales de llamadas telefónicas.  | 10x1000   |
| 304                      | Servicios de Empleo Temporal.   | 9x1000    |
| 305                      | Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.  | 10x1000   |
| 306                      | Servicios profesionales de asesoría, consultoría, Interventoría, auditoría. Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica,                         | 10 x 1000 |
| 307                      | Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.   | 10 x1000  |
| 308                      | Servicios de restaurante, salsamentarias, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías. (Sin venta de licor)  | 9x 1000   |
| 309                      | Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas.                   | 10 x1000  |
| 310                      | Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general.                   | 10x1000   |
| 311                      | Moteles, residencias, Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento.   | 10 x 1000 |
| 312                      | Servicios básicos de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, salas de Internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión. | 10 X 1000 |
| 313                      | Cooperativas y Almacén del Café   | 4x1000    |
| 314                      | Funerarias, peluquerías y salones de belleza.   | 10x1000   |
| 314A                     | Radiodifusoras clase A y B  | 10x1000   |

Calle Arboleda Nro 49ª – 39 – Conmutador 841 41 01 – Fax 841 45 90

E- mail [alcaldia@andes-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@andes-antioquia.gov.co)

[www.andes-antioquia.gov.co](http://www.andes-antioquia.gov.co)

NIT 890.980.342 – 7

Andes: Inclusión, Orden y Progreso Verde

|      |   |           |
|------|---|-----------|
| 314B | Radiodifusoras clase C Y D  | 6X1000    |
| 314C | Canales de televisión comunitarios y parabólicas  | 8X1000    |
| 315  | Parqueaderos y lavaderos de vehículos.  | 10x1000   |
| 316  | Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios. | 10x1000   |
| 317  | Servicio de Transporte público.   | 10 x1000  |
| 318  | Exhibición de películas de videos   | 10 x 1000 |
| 319  | Talleres de reparación en general   | 10 x1000  |
| 320  | Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero   | 5x1000    |
| 321  | Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores  | 10x1000   |

| ACTIVIDAD FINANCIERA |                                    |        |
|----------------------|------------------------------------|--------|
| 401                  | Corporaciones de ahorro y vivienda | 3X1000 |
| 402                  | Demás entidades financieras        | 5X1000 |

**ARTÍCULO 5. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN.** No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.

B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.

C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Andes (Antioquia) siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

**ARTÍCULO 6. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.** Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.

**ARTÍCULO 7. AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN.** La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Andes (Antioquia), podrá autorizar a los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN o por el Municipio, y a los contribuyentes del régimen común, para que efectúen retención a todos los contribuyentes obligados al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio independientemente del régimen en que se encuentren.

**PARÁGRAFO.-** La Secretaria de Hacienda del Municipio de Andes (Antioquia) notificará a los obligados mediante resolución debidamente motivada.

**ARTÍCULO 8. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.** Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

**ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- 1 Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- 2 Presentar la declaración bimestral de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el bimestre anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la declaración de IVA a la DIAN.
- 3 Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones.
- 4 Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

**PARAGRAFO 1.-** El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 10. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda



del Municipio de Andes (Antioquia), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente.

**PARÁGRAFO 1.**-La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

**ARTÍCULO 12. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.** En los casos de devoluciones, rescisiones, Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o Autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Andes (Antioquia) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

**ARTÍCULO 13. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Andes (Antioquia).

**ARTÍCULO 14. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.** Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 15. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION.** Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Andes (Antioquia) establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

**ARTÍCULO 16. DIVULGACIÓN.** La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

**ARTÍCULO 17. AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

### **AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES**

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el Departamento de ANTIOQUIA, el Municipio de Andes (Antioquia), los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen común por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Andes (Antioquia).

3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal de Andes Antioquia se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

### **AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES**

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción Municipio de Andes (Antioquia), con relación a los mismos.

2. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Andes (Antioquia), cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.

3. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaría de

Calle Arboleda Nro 49ª – 39 – Conmutador 841 41 01 – Fax 841 45 90

E- mail [alcaldia@andes-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@andes-antioquia.gov.co)

[www.andes-antioquia.gov.co](http://www.andes-antioquia.gov.co)

NIT 890.980.342 – 7

Andes: Inclusión, Orden y Progreso Verde

Hacienda en jurisdicción del Municipio o que estén obligado al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

**PARÁGRAFO.-** Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

**ARTÍCULO 18. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.** Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 19.- CAUSACION EN LOS DESCUENTOS.** Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

## **CAPITULO II DE LAS RETENCIONES**

**ARTÍCULO 20. NORMAS APLICABLES.** Las retenciones del impuesto de Industria y Comercio observará lo consagrado en el Estatuto Tributario, y les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones relacionadas con sanciones.

**ARTÍCULO 21. FINALIDAD.** La retención del Impuesto de Industria y Comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

**ARTÍCULO 22. TOPE DEL AGENTE JURIDICO.-** Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

**PARAGRAFO UNICO.-** Las personas jurídicas que tengan la calidad de obligados del Impuesto de Industria y Comercio y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos menores o iguales a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos \$29.475,000 en el 2013) vigentes en la vigencia anterior, no deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal

**ARTÍCULO 23. TOPE DEL AGENTE NATURAL.-** Las personas naturales que tengan la calidad de obligados del Impuesto de Industria y Comercio y que en el año inmediatamente anterior tuvieran unos ingresos brutos superiores a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte \$58.950,000 en el 2013), en la vigencia anterior, también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 24. SIN RETENCION.** No están sujetos a retención del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
- 3) La de gravar los artículos de producción primaria por elemental que éste sea;
- 4) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
- 5) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
- 6) La prestación de servicios no especializados relacionados con la actividad primaria de la economía y de servicios de aseo y mantenimiento y auxiliares no especializados, siempre y cuando no sea una persona jurídica o implique una relación contractual que vincule a más de una persona en la prestación del servicio.
- 7) Las Fuerzas militares de Colombia.

**ARTÍCULO 25. RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD.-** Para efectos legales los agentes retenedores son responsables de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio conforme lo establece el Estatuto Tributario y se aplicarán las sanciones, solidaridad, y procedimientos allí establecidos.

**ARTÍCULO 26. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** En las respectivas liquidaciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes deducirán del total del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

**ARTÍCULO 27. ACREDITACION DE LOS VALORES RETENIDOS.-** El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y sus complementarios del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

**ARTÍCULO 28.-TOPES DE RETENCIÓN COMPRAS.-** En el año 2016 se debe aplicar retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros concepto de Actividad de Comercio o Compras a partir operaciones que sean iguales o superiores a 15 UVT (29,753) un total de (\$446.295 para el 2016), así:

| CÓDIGO              | DESCRIPCION  | Base UVT | Base en Pesos | TARIFA. |
|---------------------|--|----------|---------------|---------|
| ACTIVIDAD COMERCIAL |  |          |               |         |
| 201                 | ALIMENTOS Y BEBIDAS:<br>Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, salsamentarias, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos. | 15       | \$446.295     | 9x1000  |
| 202                 | Carnicerías y venta de productos de panadería.   | 15       | \$446.295     | 10X1000 |
| 203                 | MEDICAMENTOS:<br>Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza.   | 15       | \$446.295     | 9x1000  |
| 204                 | FERRETERIAS:<br>Venta de materiales para la construcción.  | 15       | \$446.295     | 9x1000  |



|     |   |    |              |           |
|-----|---|----|--------------|-----------|
| 205 | MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL:<br>Venta de maquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios | 15 | \$446.295    | 10x1000   |
| 206 | MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS:<br>Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones,  | 15 | \$424.185,00 | 10x1000   |
| 207 | PRODUCTOS AGROPECUARIOS:<br>Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.   | 15 | \$424.185,00 | 8x1000    |
| 208 | TELAS Y PRENDAS DE VESTIR:<br>Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general.   | 15 | \$424.185,00 | 9x1000    |
| 209 | Venta de cigarrillos, licores.  | 15 | \$424.185,00 | 10x1000   |
| 210 | COMBUSTIBLES:<br>Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo.   | 15 | \$424.185,00 | 10x1000   |
| 211 | Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento,  | 15 | \$424.185,00 | 8 x 1000  |
| 212 | Venta de equipos y accesorios telefonía celular   | 15 | \$424.185,00 | 10x 1000  |
| 213 | Librerías, papelerías y revistas  | 15 | \$424.185,00 | 8 x 1000  |
| 214 | Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.  | 15 | \$424.185,00 | 10 x 1000 |

**ARTÍCULO 29.-TOPES DE RETENCIÓN SERVICIOS.-** En el año 2014 se debe aplicar retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros concepto de Actividad de servicios a partir de las operaciones que sean iguales o superiores a:

| CÓDIGO                          | DESCRIPCION   | Base UVT | Base en Pesos | TARIFA.   |
|---------------------------------|---|----------|---------------|-----------|
| <b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b> |   |          |               |           |
| 301                             | Educación privada.  | 0        | 100%          | 8x1000    |
| 302                             | Servicios de vigilancia.  | 0        | 100%          | 10x1000   |
| 303                             | Centrales de llamadas telefónicas.  | 0        | 100%          | 10x1000   |
| 304                             | Servicios de Empleo Temporal.   | 23       | \$650.417,00  | 9x1000    |
| 305                             | Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.  | 23       | \$650.417,00  | 10x1000   |
| 306                             | Servicios profesionales de asesoría, consultoría, Interventoría, auditoría. Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, | 0        | 100%          | 10 x 1000 |
| 307                             | Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.                       | 0        | 100%          | 10 x1000  |
| 308                             | Servicios de restaurante, salsamentarias, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías. (Sin venta de licor)                        | 0        | 100%          | 9x 1000   |
| 309                             | Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas,   | 5        | \$141.395,00  | 10 x1000  |

|      |   |   |              |           |
|------|---|---|--------------|-----------|
|      | heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas.   |   |              |           |
| 310  | Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general.                   | 0 | 100%         | 10x1000   |
| 311  | Moteles, residencias, Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento.   | 0 | 100%         | 10 x 1000 |
| 312  | Servicios básicos de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, salas de Internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión. | 0 | 100%         | 10 X 1000 |
| 313  | Cooperativas y Almacén del Café   | 5 | \$141.395,00 | 4x1000    |
| 314  | Funerarias, peluquerías y salones de belleza.   | 0 | 100%         | 10x1000   |
| 314A | Radiodifusoras clase A y B  | 0 | 100%         | 10x1000   |
| 314B | Radiodifusoras clase C Y D  | 0 | 100%         | 6X1000    |
| 314C | Canales de televisión comunitarios y parabólicas  | 0 | 100%         | 8X1000    |
| 315  | Parqueaderos y lavaderos de vehículos.  | 0 | 100%         | 10x1000   |
| 316  | Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios.   | 0 | 100%         | 10x1000   |

|     |  |   |              |           |
|-----|--|---|--------------|-----------|
| 317 | Servicio de Transporte público.  | 0 | 100%         | 10 x1000  |
| 318 | Exhibición de películas de videos  | 0 | 100%         | 10 x 1000 |
| 319 | Talleres de reparación en general  | 5 | \$141.395,00 | 10 x1000  |
| 320 | Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero                    | 0 | 100%         | 5x1000    |
| 321 | Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores | 0 | 100%         | 10x1000   |

**ARTÍCULO 30.-GRANDES CONTRIBUYENTES.-** El Agente Retenedor no deberá realizar retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros a los contribuyentes clasificados como Grandes Contribuyentes. Las operaciones realizadas con estos contribuyentes, durante la vigencia fiscal anterior o año contable anterior, deberán ser reportadas a la Administración Tributaria de Andes en el mes de enero de cada año siguiente.

### CAPITULO III OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

**ARTÍCULO 31. RETENCIÓN.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto de Industria y Comercio o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

**ARTÍCULO 32.- CONSIGNACIÓN.-** Las personas o entidades obligadas a hacer la retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán consignar el valor retenido en las mismas fechas y plazos señalados por el Gobierno Nacional para el impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 33. CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA.-** La consignación extemporánea causa intereses moratorios. La no consignación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634 del ETN.

**ARTÍCULO 34. PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y SERVICIOS TÉCNICOS PROFESIONALES.** Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente a los prestadores, un Certificado de Ingresos y Retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, el cual deberá contener:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- b) Apellidos y nombres del prestador.
- c) Cédula o NIT del prestador.
- d) Apellidos y nombre o razón social del agente retenedor.
- e) Cédula o NIT del agente retenedor.
- f) Dirección del agente retenedor.
- g) Valor de los pagos o abonos efectuados a favor o por cuenta del prestador, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas.
  
- h) Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningún otro pago o compensación a favor del prestador por el período a que se refiere el certificado y que los pagos y retenciones enunciados se han realizado de conformidad con las normas pertinentes.

### **ARTÍCULO 35. OBLIGACIÓN DE DECLARAR.**

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios deberán presentar declaración bimestral de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

## CAPITULO IV DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 36. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.-** Los dividendos y participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, están sometidos a la retención del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando estas se generen dentro de la jurisdicción de Andes Antioquia relacionadas con la actividad industrial, comercio o de servicios.

Igualmente, estarán sometidos a retención del impuesto de industria y comercio los dividendos y participaciones que perciban los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales.

## CAPITULO V

### HONORARIOS, COMISIONES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS

#### **ARTÍCULO 37.-OTROS SUJETOS.-**

Están sujetos a retención del impuesto de industria y comercio los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos.

Parágrafo.- Están exentos de la aplicación de la retención del impuesto de industria y comercio los arrendamientos recibidos por las personas naturales generados de bienes muebles no destinados para el comercio o la industria, así como aquellas personas naturales que arrienden predios destinados para vivienda en los estratos 1,2 y 3.

**ARTÍCULO 38.-ARRENDAMIENTOS.-** En el caso de arrendamientos, cuando existiere intermediación, quien recibe el pago deberá expedir a quien lo efectuó, un certificado en donde conste el nombre y NIT del respectivo beneficiario y, en tal evento, la consignación de la suma retenida se hará a nombre del beneficiario.

## CAPITULO VI

### CONTRATOS OBRA PÚBLICA, LLAVE EN MANO Y DEMAS CONTRATOS DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 39. TARIFA SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, "LLAVE EN MANO" Y DEMÁS CONTRATOS DE SERVICIOS Y DE CONFECCIÓN DE OBRA MATERIAL.-** En el caso de los denominados contratos de obra pública, de construcción, "Llave en mano" y demás contratos de servicios y de confección de obra material, se considera la base gravable, el valor total del respectivo contrato antes de IVA.

El contratante efectuará a cargo del contratista y a favor de la Tesorería Municipal, retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor bruto de la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que haga en desarrollo del contrato.

**ARTÍCULO 40. TARIFA SOBRE PAGOS POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA.-** La retención del impuesto de industria y comercio es aplicable a los pagos al exterior por concepto de arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento, o reparación de obras civiles que efectúen en jurisdicción del Municipio de Andes Antioquia.

**ARTÍCULO 41. TRANSPORTE.-** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte, prestados por empresas de transporte terrestre, aéreo o fluvial con o sin domicilio en el país, están sujetos a retención del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 42. GENERALIDAD.-** Los contribuyentes del régimen común y grandes contribuyentes aplicarán la retención del impuesto de industria y comercio a los obligados pertenecientes al régimen simplificado y los del régimen común.

**ARTÍCULO 43. INFORME.-** Todos los Obligados a realizar la retención del impuesto de industria y comercio deberán anexar un informe donde se especifique el nombre contribuyente del retenido, la identificación del contribuyente retenido, la base gravable, la tarifa aplicada y el valor retenido.



**ARTÍCULO 44.- INFORMACIÓN EXÓGENA.-** Los contribuyentes obligados a la retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros informarán cada vez que declaren y paguen esta retención, a la administración tributaria de Andes, sobre los sujetos a quienes les fue aplicada la retención anexando información que contenga Base Gravable, Periodo, Tarifa Aplicada, Nombre del retenido, Identificación del retenido, y dirección y teléfono del retenido.

**ARTÍCULO 45.- DIVULGACIÓN.-** La Secretaría de Hacienda, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de Autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y realizará los desarrollo normativos a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

**ARTÍCULO 46.- NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.-** Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 47.-VIGENCIA Y DEROGATORIAS.-** El Presente rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

A los cinco (05) días del mes de Enero de dos mil dieciséis (2016)

**RUBÉN DARIO CHALARCA RESTREPO**  
Secretario de Hacienda



Keo

Calle Arboleda Nro 49ª – 39 – Conmutador 841 41 01 – Fax 841 45 90

E- mail [alcaldia@andes-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@andes-antioquia.gov.co)

[www.andes-antioquia.gov.co](http://www.andes-antioquia.gov.co)

NIT 890.980.342 – 7

**Andes: Inclusión, Orden y Progreso Verde**